

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-0359 del 21 de febrero del 2024 se denuncia ante la Corporación que *“en diferentes ocasiones el personal de seguridad del centro de investigación en rondas de seguridad que se hacen en el predio han evidenciado que los habitantes de la vereda Marbella realizan diferentes actividades que atentan contra la sostenibilidad de la reserva forestal protectora Regional La Montaña, como lo son la disposición inadecuada de residuos talas de especies forestales y actividades mineras, agradecemos puedan tomar acciones que permitan realizar una intervención integral”*

Que, en atención a la queja, el día 26 de febrero del 2024, se realizó visita técnica en el lugar de la presunta intervención; generándose el informe técnico N° **IT-01190-2024 del 05 de marzo del 2024**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“(…) 3. OBSERVACIONES:

Se realizó visita a la vereda Marbella del municipio de San Roque, a los predios donde se realizó la tala de árboles nativos para la ampliación de la frontera agrícolas coordenadas - 74° 52'10.73 ''W, 6° 27'16.19'' 1204 msnm predio del señor Alonso Castrillón Pulgarín, -74° 52' 29.08'' 1242 msnm predio de Yeli Johana Henao Pulgarín, Angyli Marlerly Henao Pulgarín, Nelson Enrique Henao Pulgarín, Yenny Lucia Henao Pulgarín, Dilsa Yudeydy Henao Pulgarín, Esneider Adrián Henao Pulgarín, Jefferson Henao Pulgarín , -74° 52' 29.08'' 06° 27' 43.04'' 1242 msnm predio del señor Noe de Jesús Castaño, identificados con folios de matrículas inmobiliarias- FMI: 0013459 Y PK_PREDIOS, 6702003000000100037 FMI: 0013459 y PK_PREDIOS 6702003000000100037, FMI: 0013459 Y PK_PREDIOS 6702003000000100037 donde se observó lo siguiente:



La visita es atendida por el señor, Carlos Mario Estrada Bedoya, supervisor del Centro de investigación Agro savia.

En el recorrido se llega hasta el predio del señor Alonso Castrillón Pulgarín cuenta con un área de 40 metros cuadrados aproximadamente, donde se viene realizando la tala de árboles de especies nativas como son: Chigale (*Jacaranda copaia*), Borrajo (*Borago officinalis*) y Gallinazo (*Schizolobium parahyba*) que oscilan entre los 5 y 10 centímetros.

Se continúa haciendo el recorrido hasta llegar al predio de los hermanos Yeli Johana Henao Pulgarín, Angyli Marlerly Henao Pulgarín, Nelson Enrique Henao Pulgarín, Yenny Lucia Henao Pulgarín, Dilsa Yudeydy Henao Pulgarín, Esneider Adrián Henao Pulgarín, Jefferson Henao Pulgarín, cuenta con un área de dos hectáreas aproximadamente se realizó la tala de especies nativas como Chigale (*Jacaranda copaia*), Borrajo (*Borago officinalis*) y Gallinazo (*Schizolobium parahyba*) que oscilan entre los 5 y 10 centímetros.

Continuando con el recorrido en la vereda Marbella se llega al predio del señor Noe de Jesús Castaño, donde se puede evidenciar que en la parte baja del predio realizó una socola de rastrojo alto lindando con el predio del Centro de investigación Agrosavia, ya que en dicho terreno se encuentra sembrado cultivos de café, yuca y plátano.

La actividad se viene realizando de manera manual (machete) y consiste en la adecuación de los lotes para la ampliación de la frontera agrícola, para la siembra de cultivo de plátano, café y yuca como medio de sustento para las familias.

En el recorrido por el predio de los hermanos Yeli Johana Henao Pulgarín, Angyli Marlerly Henao Pulgarín, Nelson Enrique Henao Pulgarín, Yenny Lucia Henao Pulgarín, Dilsa Yudeydy Henao Pulgarín, Esneider Adrián Henao Pulgarín, Jefferson Henao Pulgarín, se puede evidenciar la mala disposición de los residuos, ya que estos están siendo depositados en el predio del centro de Investigación Agro savia.



Fotos donde se puede evidenciar la mala de disposición de los residuos

A continuación se evidencia la tala de árboles para la adecuación del terreno y siembra de cultivo de frijol para el sustento familiar, actividad realizada por el señor Alonso Castrillón Pulgarín, los hermanos Yeli Johana Henao Pulgarín, Angyli Marlerly Henao Pulgarín, Nelson Enrique Henao Pulgarín, Yenny Lucia Henao Pulgarín, Dilsa Yudeydy Henao Pulgarín, Esneider Adrián Henao Pulgarín, Jefferson Henao Pulgarín y el señor Noe de Jesús Castaño ubicados en la vereda Marbella del municipio de San Roque.



Predio del señor Alonso Castrillón



Predio de los hermanos Henao Pulgarín



Predio del señor Noe de Jesús

Durante el recorrido por los linderos de la reserva natural correspondiente al predio de Agrosavia, se puede observar que dichos linderos no se encuentran con su respectivo aislamiento (cerca con alambre o barreras vivas).

CONCLUSIONES:

Los predios de los señores Alonso Castrillón, Yeli Johana Henao Pulgarín, Angyli Marlerly Henao Pulgarín, Nelson Enrique Henao Pulgarín, Yenny Lucia Henao Pulgarín, Dilsa Yudeydy Henao Pulgarín, Esneider Adrián Henao Pulgarín, Jefferson Henao Pulgarín y Noe de Jesús Castaño, están ubicados en la vereda Marbella del municipio de San Roque.

El predio señor Alonso Castrillón Pulgarín cuenta con un área de 40 metros cuadrados aproximadamente, donde se viene realizando la tala de árboles de especies nativas como son: Chigale (*Jacaranda copaia*), Borracho (*Borago officinalis*) y Gallinazo (*Schizolobium parahyba*) que oscilan entre los 5 y 10 centímetros.

En los predios de los hermanos Yeli Johana Henao Pulgarín, Angyli Marlerly Henao Pulgarín, Nelson Enrique Henao Pulgarín, Yenny Lucia Henao Pulgarín, Dilsa Yudeydy Henao Pulgarín, Esneider Adrián Henao Pulgarín, Jefferson Henao Pulgarín, cuenta con un área de dos hectáreas aproximadamente se realizó la tala de especies nativas como Chigale (*Jacaranda copaia*), Borracho (*Borago officinalis*) y Gallinazo (*Schizolobium parahyba*) que oscilan entre los 5 y 10 centímetros.

El predio del señor Noe de Jesús Castaño, donde se puede evidenciar que en la parte baja del predio realizó una socola de rastrojo alto lindando con el predio del Centro de investigación Agrosavia, ya que en dicho terreno se encuentra sembrado cultivos de café, yuca y plátano.

Se evidenció mala disposición de los residuos provenientes de las viviendas de los hermanos Yeli Johana Henao Pulgarín, Angyli Marlerly Henao Pulgarín, Nelson Enrique Henao Pulgarín, Yenny Lucia Henao Pulgarín, Dilsa Yudeydy Henao Pulgarín, Esneider Adrián Henao Pulgarín, Jefferson Henao Pulgarín.

Los linderos de la reserva natural Agrosavia, se encuentran sin el respectivo aislamiento.

(...)"

Que mediante queja N° SCQ-135-0463-2024 del 04 de marzo de 2024, se denuncia aprovechamiento forestal sin contar con los permisos ambientales, para lo cual se procedió con la incorporación de la misma, en el expediente ambiental N° 056700343339

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de

las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"...Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 133 de 2009, respecto a las infracciones ambientales, estipula que se pueden constituir por la violación de las normas ambientales y las disposiciones ambientales establecidas en los actos administrativos emanados de la autoridad competente, precisa lo siguiente:

"Artículo 5°. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico No. **IT-01190-2024 del 05 de marzo del 2024**, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la

presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de “Suspensión inmediata de todas las actividades de aprovechamiento de individuos arbóreos sin la autorización de la autoridad ambiental”.

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-0359 del 21 de febrero del 2024
- Informe técnico de queja No. IT-01190-2024 del 05 de marzo del 2024

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de aprovechamiento forestal, sin contar con los respectivos permisos ambientales; toda vez que se realizó tala de árboles de especies nativas como Chigale (Jacaranda copaia), Borrajo (Borago officinalis) y Gallinazo (Schizolobium parahyba) que oscilan entre los 5 y 10 centímetros, en los sitios con coordenadas - 74° 52' 10.73 "W,

6° 27' 16.19" 1204 msnm ; -74° 52' 29.08" 1242 msnm ; -74° 52' 29.08" 06° 27' 43.04" 1242 msnm, identificados con folios de matrículas inmobiliarias- FMI: 0013459 Y PK_PREDIOS, 6702003000000100037 FMI: 0013459 y PK_PREDIOS 6702003000000100037, FMI: 0013459 Y PK_PREDIOS 6702003000000100037, en la vereda Marbella del Municipio de San Roque; hechos evidenciados por el equipo técnico de la Corporación el día 26 de febrero del 2024 y plasmados en el informe técnico de queja N° IT-01190-2024 del 05 de marzo del 2024; la anterior medida se impone a los señores **JOSÉ ALONSO CASTRILLÓN PULGARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.362.123, **GELY YOHANA HENAO PULGARÍN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.041.681, **ANYILI MARYELI HENAO PULGARÍN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1037498502, **NELSON ENRIQUE HENAO PULGARÍN**, (sin más datos) , **YENI LUCIA HENAO PULGARÍN**, identificada con la cédula de ciudadanía N°1037499056, **DILSAN YUDEYDI HENAO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1007529313, **ESNEIDER ADRIÁN HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1007529176, **JEFFERSON HENAO PULGARÍN**, (sin más datos) y **NOE DE JESÚS CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°15362235 ; de acuerdo a lo descrito en la presente actuación.

PARAGRAFO 1°: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4° El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: RECOMENDAR a los señores **JOSÉ ALONSO CASTRILLÓN PULGARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.362.123, **GELY YOHANA HENAO PULGARÍN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.041.681, **ANYILI MARYELI HENAO PULGARÍN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1037498502, **NELSON ENRIQUE HENAO PULGARÍN**, (sin más datos) , **YENI LUCIA HENAO PULGARÍN**, identificada con la cédula de ciudadanía N°1037499056, **DILSAN YUDEYDI HENAO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1007529313, **ESNEIDER ADRIÁN HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1007529176, **JEFFERSON HENAO PULGARÍN**, (sin más datos) y **NOE DE JESÚS CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°15362235, lo siguiente:

- Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.
- Permitir la regeneración pasiva y natural del área intervenida.
- En caso de requerir el aprovechamiento de los recursos naturales en su predio, debe tramitar el respectivo permiso ante la autoridad ambiental competente, en este caso CORNARE.
- La Corporación Autónoma Regional "CORNARE", como máxima autoridad ambiental de la región, mediante la circular 100-0030 del 18 de agosto de 2020 restringe todas las quemas a cielo abierto.
- Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.

ARTÍCULO TERCERO: RECOMENDAR al **CENTRO DE INVESTIGACIÓN AGROSAVIA**, a través de su Coordinadora Ambiental señora **MARIA VICTORIA HERNANDEZ BELTRAN**, realizar un adecuado aislamiento de los linderos y demás acciones encaminadas a la prevención de perturbación a la propiedad por parte de terceros.

ARTICULO CUARTO: RECOMENDAR al **MUNICIPIO DE SAN ROQUE** y a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, realizar las actuaciones y diligencias a que haya lugar, en relación con la mala disposición de los residuos, en el predio intervenido.

ARTICULO QUINTO: REMITIR copia del informe técnico de queja N° IT-01190-2024 del 05 de marzo del 2024 y de la presente actuación jurídica a las siguientes dependencias del Municipio de San Roque, para su conocimiento y acciones a que haya lugar, de acuerdo a su competencia:

- SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA FISICA
- CATASTRO MUNICIPAL
- INPECCIÓN DE POLICIA MUNICIPAL
- EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

ARTICULO SEXTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Force Nus de la Corporación, realizar visita de verificación de cumplimiento de la presente medida preventiva impuesta.

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores **JOSÉ ALONSO CASTRILLÓN PULGARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.362.123, **GELY YOHANA HENAO PULGARÍN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.041.681, **ANYILI MARYELI HENAO PULGARÍN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1037498502, **NELSON ENRIQUE HENAO PULGARÍN**, (sin más datos) , **YENI LUCIA HENAO PULGARÍN**, identificada con la cédula de ciudadanía N°1037499056, **DILSAN YUDEYDI HENAO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1007529313, **ESNEIDER ADRIÁN HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1007529176, **JEFFERSON HENAO PULGARÍN**, (sin más datos), **NOE DE JESÚS CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°15362235, en calidad de responsables de la actividad y al **CENTRO DE INVESTIGACIÓN AGROSAVIA**, a través de la Coordinadora Ambiental **MARIA VICTORIA HERNANDEZ BELTRAN**, en calidad de interesados ; haciendo entrega de copia controlada del informe técnico de queja N° IT-01190-2024 del 05 de marzo del 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora regional Force Nus

Expediente: 056700343339

Fecha: 11/03/2024

Proyectó: Abogada / Paola A. Gómez

Técnico: Doris Adriana Castaño